



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15032/2024

RECURRENTE: JUAN MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda por la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JDC-540/2024, al impugnarse una resolución que no es de fondo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección correspondiente al proceso electoral en mención y dentro de las cuales, se celebró la de los integrantes del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Toluca, sala responsable o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

3. Sesión especial de cómputo. El cinco de junio, tanto el Consejo Municipal como el Distrital iniciaron la sesión especial de cómputo respecto a la votación señalada en el numeral anterior.

4. Cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal del Instituto local concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Total de la Elección para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

5. Asignación de regidores representación proporcional⁵. El siete de junio, el Consejo Municipal del Instituto local emitió diverso acuerdo relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de RP para el ayuntamiento referido.

6. Recurso de apelación local e incidente. Inconforme con la determinación referida en el numeral que antecede, la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo Municipal de El Marqués, que desestimó la realización del recuento administrativo de la casilla 191 Contigua 5. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEQ-RAP-24/2024.

El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁶ dictó sentencia incidental en los expedientes TEEQ-JLD-51/2024, TEEQ-JLD-52/2024, TEEQ-RAP-24/2024, TEEQ-RAP-25/2024, TEEQ-RAP-28/2024 y TEEQ-RAP-29/2024, por la que determinó la procedencia del recuento jurisdiccional de la casilla mencionada.

7. Impugnación federal en contra del recuento jurisdiccional (ST-JRC-177/2024). En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el Partido Verde Ecologista de México promovió ante Sala Toluca juicio de revisión constitucional electoral, la cual el treinta de julio confirmó la resolución incidental que declaró procedente el recuento jurisdiccional parcial.

8. Sentencia del recurso de apelación local. El ocho de agosto, la responsable emitió sentencia dentro de los expedientes TEEQ-RAP-

⁵ En adelante, RP.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.



24/2024 (incoado por el ahora recurrente) y su acumulado TEEQ-RAP-25/2024 (interpuesto previamente por el Partido Revolucionario Institucional⁷, en el sentido de **desechar** las demandas al haberse presentado de forma extemporánea y no exponer agravio alguno relacionado con los resultados del cómputo municipal o de la asignación de regidores por el principio de RP del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

9. Resolución del Tribunal local. El veinte de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente **TEEQ-JN-7/2024 y acumulados**, en la cual se emitió un nuevo cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro, y realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de RP.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía. Dicho medio de impugnación se registró en Sala Toluca con el expediente ST-JDC-540/2024.

11. Sentencia controvertida. El veintinueve de agosto, la sala responsable desechó de plano la demanda de la parte recurrente, porque el promovente carecía de legitimación, ya que no figuró en la asignación de regidurías de RP realizada por la autoridad administrativa electoral.

12. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el uno de septiembre, el recurrente interpuso, ante la sala responsable, recurso de reconsideración.

13. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-15032/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁸ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En lo sucesivo, PRI.

⁸ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.¹⁰

1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- 1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;**¹¹ y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹²

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procede en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En adelante INE.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**



se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.¹³

2. Contexto del caso

El asunto guarda relación con la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

Por su parte, el recurrente presentó su respectivo medio de impugnación a fin de controvertir la referida asignación.

La sala responsable desechó la demanda por la falta de legitimación.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, ya que la parte actora no compareció en la instancia primigenia, es decir, no fue parte de alguno de los juicios que originaron la sentencia **TEEQ-JN-7/2024 y acumulados**.
- Ello porque si bien, presentó un diverso recurso de apelación ante la Tribunal local, tal medio impugnativo fue resuelto el pasado ocho de agosto en el sentido de desechar su demanda, al haberse presentado de forma extemporánea y sin la mención de algún concepto de agravio; sin embargo, el citado medio de impugnación no guarda relación alguna con lo resuelto en la sentencia TEEQ-JN-7/2024, TEEQ-JN-8/2024, TEEQ-JLD-51/2024, TEEQ-JLD-52/2024, TEEQ-RAP-28/2024 y TEEQ-RAP-29/2024, que por esta vía se pretende combatir, derivado de que es diferente al acto ahora combatido.
- Se considera que si con la emisión de la resolución controvertida no sufrió cambio respecto a la situación de la parte actora, ni tampoco fue

¹³ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

parte tercera interesada, ello revela que en el caso incumple el requisito de legitimación para incoar ante esta instancia, porque esa comparecencia previa constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal como parte actora.

- Además, la parte actora tampoco se coloca en el supuesto de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE, ya que no fue parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal, el cual entre otras cuestiones fue modificado por el Tribunal local, sin que ello hayagenerado alguna afectación a la persona accionante, como lo exige la jurisprudencia en comento.
- La persona accionante no figuró en la asignación de regidurías de RP realizada por la autoridad administrativa electoral.
- De la revisión del fallo dictado en la sentencia TEEQ-JN-7/2024 y acumulados se constata que tampoco se dejó sin efecto algún derecho adquirido por la referida parte actora, por lo que la situación jurídica de la persona promovente no ha sufrido alguna modificación o variación desde la definición del acuerdo administrativo de asignaciones de las regidurías por RP, el cual no fue impugnado en la presente cadena impugnativa, por la persona demandante en cuestión.
- No resulta jurídicamente viable que, en el desarrollo de la cadena impugnativa, particularmente en la etapa que corresponde a la impugnación a nivel federal, tal persona pretenda controvertir un acto que no le generó afectación y mucho menos fue parte en la instancia jurisdiccional local, de ahí la falta de legitimación apuntada.

4. Síntesis de conceptos de agravio

En esencia, el recurrente hace valer los agravios que se exponen a continuación:



- La sala responsable es omisa en realizar un análisis total de los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía por los que se hizo valer la ilegalidad de la asignación de regidurías de RP al considerar que le corresponde una regiduría y no a la candidata de Morena.
- Es incorrecto que se haya resuelto que no cuenta con legitimación debido a que ha promovido diversos recursos tanto en la instancia local como ante la propia Sala responsable por lo que esta última realiza una interpretación restrictiva.
- La sala responsable vulnera su derecho humano a votar y ser votado en su vertiente de acceso al cargo, así como el de tutela judicial efectiva ante la omisión de estudio de los agravios en los que se reclamó la asignación de regidurías por el principio de RP debido a que no se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- La Sala Toluca confunde legitimación en el proceso con legitimación en la causa, aunado a que al haberse registrado en el segundo lugar de la lista de regidores por el principio de RP del PRI cuenta con la expectativa para acceder a dicho cargo.
- Se vulnera el principio de legalidad porque la indebida motivación trasciende al resultado de la asignación al haberse inaplicado el artículo 133, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y pasar por alto que la segunda asignación debió darse de forma decreciente en atención a que después de la primera asignación había tres partidos con derecho a participar en la segunda asignación de las dos regidurías a repartir, lo que correspondía a Morena y PRI (y por ende le correspondía una regiduría a él).

5. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, sino que pretende impugnar una determinación mediante la cual la Sala Toluca desechó la demanda debido a la falta de legitimación del entonces promovente.

SUP-REC-15032/2024

Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que le haya impedido el acceso a la justicia.

Lo anterior es así, porque la Sala Toluca determinó desechar el medio de impugnación a partir de la falta de legitimación del ahora recurrente, ya que no compareció en la instancia primigenia, es decir, no fue parte de alguno de los juicios que originaron la sentencia TEEQ-JN-7/2024 y acumulados.

En ese tenor, consideró que si bien, presentó un diverso recurso de apelación ante la Tribunal local, tal medio impugnativo no guardaba relación alguna con lo resuelto en la sentencia que intentó controvertir ante la Sala Toluca al corresponder a un acto diferente.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales, sino que únicamente la responsable determinó que el entonces actor no contaba con legitimación al no haber formado parte de la cadena impugnativa en la instancia previa, con lo cual, se puede concluir que se limitó en aplicar lo establecido en la Ley de Medios, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, de lo cual pudo obtener que procedía el desechamiento en atención a que el entonces actor no contaba con legitimación para incoar el juicio.

Además, los agravios expuestos ante esta Sala Superior se relacionan con aspectos de mera legalidad, relacionados con una supuesta vulneración a su derecho humano de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de



tutela judicial efectiva, así como la supuesta indebida asignación de regidurías por el principio de RP, lo cual escapa al análisis de fondo.

En ese sentido, con dichas afirmaciones la parte recurrente no expone argumentos para controvertir de modo alguno un posible error judicial en el cual pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino únicamente realiza manifestaciones dirigidas a controvertir la legalidad de su determinación.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.